

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 20 ENE. 2021

Rad. 11001 40 03 **051 2020 491 00**

Por vía de reposición se resuelve y de entrada se advierte que se mantiene incólume la decisión controvertida, por cuanto del nuevo estudio efectuado al asunto puesto a reconsideración se evidencia que lo actuado no vulnera derechos ni desconoce normatividad alguna.

En ultimas, la inconformidad del recurrente se circunscribe en señalar que como la demanda fue presentada estando en rigor el decreto 806 del 2020 no es menester acompañar copias ni física ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

Lo cierto es que lo anterior no puede ser óbice para contrariar el principio sobre el cual lo sustancial **prima** sobre las formalidades, al respecto en la misma providencia que trae a colación el ejecutante se señala:

"Sólo los documentos originales que reúnan los requisitos previstos en los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio, **pueden considerarse títulos-valores**. Más aún, tampoco se controvierte que, en el ejercicio de la acción cambiaria, sus copias carecen de fuerza obligacional, dispositiva y probatoria, razón por la cual el Código General del Proceso **le exige al aportante que -con ese propósito presente el original (art. 246)**. Incluso, es necesario reconocer que, por efecto del principio de legitimación, el ejercicio del derecho incorporado en el instrumento negociable impone su exhibición al obligado **cartular** (C. de Co., art. 624), en orden a que este, si fuere procedente, realice un pago válido y liberatorio"

No se discute en ningún momento que el documento se tenga que presentar en **original**, pues así lo ha establecido la norma sustancial, situación completamente diferente es que el Tribunal de Bogota en su proveído, señale la posibilidad de la conservación y custodia del título valor en cabeza del accionante: "Por último, y como quita reflexión, resta

decir que, en estrictez y para efectos de la legitimación cambiaria (que es asunto más extrajudicial que judicial), **el demandante sí está exhibiendo el título-valor, sólo que, por conservar el original, deberá hacerlo cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del CGP**"

De esta manera, bajo el principio de celeridad y seguridad jurídica esta judicatura considera, que este es el momento procesal oportuno donde se debe requerir el título-valor, -esto es- previo a la calificación de la demanda, de tal suerte que el proceso siga su curso natural asegurándose de no afectar el patrimonio del deudor.

Sin más por dilucidar, se mantendrá incólume la decisión controvertida

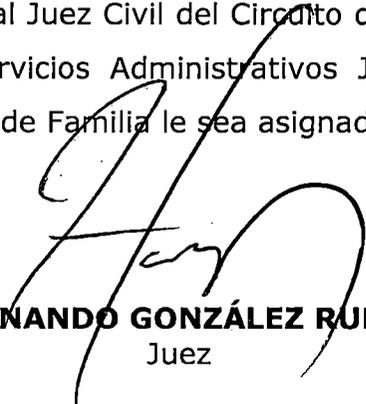
Finalmente, se concederá la apelación invocada. En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. MANETENER INCOLUME** el auto de fecha 9 de diciembre de 2020 acorde con lo considerado.
- 2. CONCEDER** el recurso de apelación, en el efecto suspensivo conforme a lo establecido en el artículo 321 *ejusdem*.

Por Secretaria, procédase a digitalizar el expediente y cumplido lo anterior remítase al Juez Civil del Circuito de la ciudad que a través del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia le sea asignado su conocimiento

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>002</u> , hoy <u>21 Ene. 2021</u>
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario